

al Servicio de Inspección Técnica de la Subdirección General de Régimen de Emisoras, de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.»

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

8787 *ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se amplía el plazo establecido en el artículo 8.º de la Orden de 28 de agosto de 1980.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de agosto de 1980 estableció un plazo de tres meses para que los beneficiarios de adjudicaciones provisionales de concesiones de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada presentaran el correspondiente proyecto técnico de instalaciones.

No obstante, dada la complejidad de los requisitos a cumplir y a la vista del número de solicitudes de ampliación del mencionado plazo formuladas por los interesados, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—Se amplía en cuarenta y cinco días el plazo de tres meses establecido en el artículo 8.º, 1, de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980 para la presentación de los correspondientes proyectos técnicos de instalación de la primera fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8788 *ORDEN de 6 de abril de 1982 sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física por los correspondientes a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, prevé en su disposición transitoria cuarta la posibilidad de que los Profesores de Educación Física, Instructores y Maestros Instructores, titulados por planes de estudios anteriores a los previstos en dicho Real Decreto, obtengan los títulos a que el artículo 5.º del mismo se refiere mediante el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se determinen por este Ministerio.

Es por ello, por lo que, superados ya otros aspectos de su desarrollo normativo, parece conveniente continuar la reglamentación del citado Real Decreto en cuanto al régimen de transición que permita a los titulados por planes de estudios anteriores al mismo el acceso o, en su caso, la convalidación de sus títulos por los correspondientes a que se refiere su artículo 5.º

En consecuencia, previos los informes del Consejo Superior de Deportes y de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por un plan de estudios de cuatro cursos académicos de duración, excluidos los periodos de prácticas, y acrediten además el de Bachiller Superior o equivalente o haber superado el Curso de Orientación Universitaria, podrán convalidarlo por el de Diplomado en Educación Física.

2. Los titulados a que se refiere el apartado anterior podrán obtener la convalidación de sus títulos por el de Licenciado en Educación Física, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º:

a) Superación, a elección del interesado, de un curso de adaptación, que se impartirá por los Profesores de los Institutos Nacionales de Educación Física, Licenciados en Educación Física, o de un examen o prueba de conjunto. Los contenidos del curso de adaptación, así como del examen o prueba de conjunto, se fijarán por el Ministerio de Educación y Ciencia,

a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

b) Presentación y evaluación positiva de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Quienes acrediten tres cursos consecutivos de docencia en alguno de los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1981, de 23 de diciembre, de Educación Física, podrán cumplir los requisitos anteriores mediante presentación de una Memoria de licenciatura.

Art. 2.º Los que, acreditando el título de Bachiller Superior o equivalente o haber superado el Curso de Orientación Universitaria, se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido por un plan de estudios de tres cursos académicos de duración, excluidos los periodos de prácticas, y los titulados por la Escuela Central de Educación Física del Ejército que hubieren iniciado sus estudios con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, podrán convalidar sus títulos por el de Diplomado en Educación Física, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10:

a) Superación de un examen o prueba de conjunto, cuyos contenidos serán fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

b) Presentación y evaluación positiva de una Memoria de su actividad académica y profesional.

Quienes acrediten tres cursos consecutivos de docencia en alguno de los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1981, de 23 de diciembre, de Educación Física, y los titulados por la Escuela Central de Educación Física del Ejército, quedarán exceptuados de dar cumplimiento al requisito previsto en el apartado a) de este artículo.

Art. 3.º 1. Podrán obtener el título de Diplomado en Educación Física, mediante el cumplimiento de los requisitos que se indican en el número 2:

a) Quienes estén en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido al término de un plan de estudios de dos cursos académicos de duración, excluidos los periodos de prácticas, y ostenten además el título de Bachiller Superior o equivalente.

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física obtenido al término de un plan de estudios de tres cursos académicos de duración, excluidos los periodos de prácticas, y además acrediten el Bachiller Elemental o equivalente.

c) Los Profesores de Educación Física titulados por la extinguida Escuela de Educación Física de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense.

2. Los titulados a que se refiere el número anterior deberán superar un curso de nivelación de conocimientos con la duración y contenido que, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física, se determinen por este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades. Dicho curso se impartirá por los Institutos Nacionales de Educación Física, bien directamente o bien mediante concierto con otras instituciones docentes estatales de carácter universitario.

Art. 4.º Quienes se encuentren en posesión del título de Profesor de Educación Física, sin estar comprendidos en las demás condiciones de titulación previstas en los artículos anteriores, podrán optar por el sistema de convalidación parcial de estudios del primer ciclo de los planes vigentes, sin necesidad de previo examen, o por el acceso al curso de nivelación de conocimientos previsto en el artículo anterior, previa superación de una prueba de conjunto cuyo contenido establecerá el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Institutos Nacionales de Educación Física y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 5.º Quienes se encuentren en posesión del título de Instructor o de Maestro Instructor de Educación Física podrán obtener la convalidación parcial de estudios del primer ciclo de los planes vigentes sin necesidad de previo examen.

Art. 6.º En los casos en que la presente Orden exija la titulación de Bachiller Superior, quienes no estén en posesión de la misma habrán de superar las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Art. 7.º Los expedientes de convalidación a que se refiere la presente Orden y en cuya virtud corresponda expedir los títulos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se tramitarán por conducto de los Institutos Nacionales de Educación Física con los informes de las correspondientes Comisiones, a que se refieren los artículos 9.º y 10, elevándose las propuestas a este Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 8.º De conformidad con lo establecido por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, el plazo de cinco años previsto para la obtención de los títulos, a que se refiere el artículo 5.º del mismo, se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Art. 9.º Para evaluar el examen o prueba de conjunto a que se refieren el apartado a) del punto 2 del artículo 1.º y el apartado a) del artículo 2.º se designará para cada Centro, por el Ministerio de Educación y Ciencia, un Tribunal académico compuesto por cinco miembros.

Para evaluar la Memoria a que se refiere el apartado b) del punto 2 del artículo 1.º y la Memoria de licenciatura a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, el Ministerio de Educación y Ciencia designará una Comisión de expertos constituida por cinco miembros, oído el Consejo Superior de Deportes y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 10. A los efectos de evaluar la Memoria académica y profesional a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º, e informar los expedientes de convalidación a que se refieren los artículos 4.º y 5.º, se constituirá en cada Instituto Nacional de Educación Física una Comisión de evaluación y convalidaciones, compuesta por tres Profesores del Centro, Licenciados en Educación Física, y dos Profesores de la Universidad propuestos por el Rector. En el caso de que el Instituto radique en distrito con más de una Universidad, la propuesta corresponderá al Rector de la más antigua.

Art. 11. A fin de posibilitar que el sistema de obtención de títulos y de convalidaciones establecido por la presente Orden sea efectuado de modo sistemático, se procederá a realizar con carácter prioritario las convalidaciones de los Profesores de Educación Física que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación del último párrafo del artículo 1.º

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8789

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se incluye en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio profesional.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas ha solicitado formalmente la incorporación de los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y considerando que en aquéllos concurren los requisitos señalados en el mencionado Real Decreto, se estima procedente incluirlos en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número 2 del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente

Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8790

ORDEN de 2 de abril de 1982 por la que se modifica el plazo para la revisión de las instalaciones distribuidoras de gases licuados de petróleo (GLP) mediante depósitos fijos, establecido en las Ordenes de 17 de marzo y 22 de julio de 1981.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 17 de marzo de 1981, sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP) mediante depósitos fijos de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, establece que la primera de dichas inspecciones se llevará a efecto, para las instalaciones situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia, antes del 31 de marzo de 1982.

Por otro lado, la Orden de 22 de julio de 1981, sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP) mediante depósitos fijos de capacidad superior a 20 metros cúbicos hasta 2.000 metros cúbicos, establece que la primera de dichas inspecciones se llevará a efecto, para las instalaciones situadas en viviendas, antes del 1 de agosto de 1982.

Ahora bien, habiéndose concentrado a última hora las peticiones de inspección, se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo todas las inspecciones de las citadas instalaciones antes de las fechas señaladas, por lo cual se estima conveniente ampliar el plazo de inspección.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los plazos establecidos en las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 17 de marzo y 22 de julio de 1981 para la primera inspección de las instalaciones de GLP situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia se amplían hasta el 30 de septiembre de 1982, sin perjuicio de que las inspecciones posteriores a la primera se realicen con la periodicidad establecida en las citadas disposiciones.

Segundo.—Los titulares de instalaciones de GLP situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia que en la fecha de entrada en vigor de esta Orden tengan efectuada la primera inspección con resultado positivo dispondrán para realizar la segunda inspección de dieciocho meses, sin perjuicio de que las inspecciones posteriores a la segunda se ajusten a los plazos establecidos en las Ordenes anteriormente indicadas.

Tercero.—Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 1.º de esta Orden será de aplicación lo previsto en el artículo 6.º de la Orden de 17 de marzo de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1982.

BAYÓN MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8791

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se revisan los precios de los contratos de transporte de correspondencia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1982 estableció la posibilidad de la revisión periódica del precio de los contratos que la Administración tiene suscritos con los particulares para la conduc-